

001192



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Carlos Navarrete Aguirre**, diputado integrante del Grupo Parlamentario Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental que rige la vida jurídica de nuestro país, ya que de ella se desprende toda legislación.

En nuestra carta magna, se establecen los derechos y obligaciones que tenemos como mexicanos, la organización política de nuestro país, asimismo no establece las atribuciones de cada nivel de gobierno: federal, estatal y municipal.

En este sentido, con la presente iniciativa se pretende legislar en cuanto a la extracción de minerales que no sean reservados a la Federación, para lo cual debemos definir en que estamos facultados como Congreso Local para realizarlo.

La Constitución de la República, en su artículo 27, párrafo cuarto, nos establece:

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.

Nuestra Carta Magna la fracción XXIX-G del artículo 73 establece como facultad del Congreso de la Unión:

“Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

En este sentido, el artículo 124 de la Constitución Federal dispone que las facultades que no se expresen en la constitución como exclusivas de los funcionarios federales, se entenderán como reservadas a los estados.

Asimismo, la Ley Minera regula lo siguiente:

Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

- I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;*
- II. Los minerales radiactivos;*
- III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;*
- IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;*
- V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y*
- VI. VI.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorréicas.*

De lo anterior, podemos percatarnos que la nación tiene reservado el dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que constituyan depósitos distintos de los componentes de los terrenos, de igual forma tiene dominio sobre los productos que deriven de la descomposición de rocas, siempre y cuando para su explotación se necesiten trabajos subterráneos. Además, el Congreso Federal es quien puede legislar para el establecimiento de las contribuciones al respecto.

Pero, también nos dice en que si podemos legislar como diputados locales.

Es por ello, que en la presente iniciativa propongo establecer el Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos, el cual gravara la extracción de materiales pétreos y los derivados de su descomposición que no sean de dominio reservado de la Federación, lo cual ya se realizó en Sonora en el ejercicio fiscal 2013, pero se reformó la Ley de Hacienda Estatal para eliminarlo para el año 2014.

La implementación de este impuesto es con la finalidad de que quienes utilicen los recursos naturales de Sonora, realicen una aportación para que nuestro Estado siga creciendo; una aportación que sea de manera proporcional y equitativa y que estén en igualdad de circunstancias de los demás ciudadanos que contribuyen al gasto público de nuestra entidad por la realización de sus actividades.

Necesitamos establecer un límite y una medición de la extracción de materiales pétreos, debemos regularlo, por lo que la mejor manera es a través de una contribución, para que quienes realizan esta actividad no lo hagan de manera desmedida ni

se afecten de una manera irreversible en cuanto al equilibrio ecológico, específicamente en donde se encuentran los yacimientos.

Estamos facultados para ello, tal y como lo prevén los artículos séptimo, fracción X, y décimo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Con esta contribución lograremos que las regiones donde se realiza la extracción de materiales pétreos tengan un mayor desarrollo, ya que quienes realizan esta actividad aportarán para el mismo, así como se también para combatir la contaminación generada por el aprovechamiento de los materiales que no son de dominio exclusivo de la Federación.

Los sujetos obligados de dicho impuesto serán las personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado de Sonora que realicen la actividad de extracción de materiales pétreos, pero podrán ser responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de los pétreos donde se realice la actividad en comento.

En cuanto a la determinación del impuesto a pagar, se propone una tasa única por metro cúbico extraído, generando condiciones de equidad y certeza sobre el pago a realizarse por la extracción de materiales pétreos, es decir, el monto a contribuir por este impuesto será proporcional a los metros cúbicos extraídos de materiales pétreos.

Con esto estamos cumpliendo con los cuatros principios fundamentales de cada tributo en México:

1. Quienes realicen la actividad de extracción de materiales pétreos estarán **contribuyendo para el gasto público**.
2. Este impuesto será **proporcional**, ya que dependerá del volumen de la extracción el pago del mismo, es decir, a una mayor extracción y ganancia por los mismos, una mayor contribución.
3. Se da la **equidad**, en cuanto a que será aplicable para todos los que realicen la actividad gravada.
4. **Legalidad**: Tal y como se fundamentó con anterioridad, es facultad de las Entidades Federativas legislar y establecer contribuciones sobre los materiales pétreos, según lo dispuesto por los artículos 27 cuarto párrafo, 73 fracción XXIX-G y 124 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2° y 5° de la Ley Minera; y artículos 7° y 10° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los recursos obtenidos por la recaudación de este impuesto tendrán como finalidad potenciar el desarrollo social y ambiental de las regiones donde se extraen los materiales objeto de la contribución.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y se adiciona un artículo 21 Bis de la Ley de Hacienda Del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la extracción de materiales pétreos en el territorio del Estado de Sonora, incluyendo los productos derivados de su descomposición, que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos cuando la extracción se realice mediante trabajos a cielo abierto.

Para efectos de la presente ley se consideran materiales pétreos o productos derivados de su descomposición los mármoles, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolonas, turbas, arenas silicias, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra cuyo dominio no se encuentre reservado expresamente a la Federación.

Artículo 15.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Sonora extraigan del suelo, mediante trabajos a cielo abierto, los materiales a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios, arrendadores o poseedores de los predios en donde se realice la extracción de los materiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos.

Artículo 17.- La tasa para la determinación del impuesto establecido en esta sección será de \$12.00 por cada metro cúbico de material extraído.

Artículo 18.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere esta Sección, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos objeto de este impuesto.

II.- Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad estatal competente previamente a comenzar con la extracción de los materiales.

IV.- Llevar un libro de registros de extracción del material objeto de este impuesto, en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos que se extraigan del suelo.

V.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

En caso de que los avisos, datos, documentos e informes requeridos por las autoridades no se presenten dentro de los plazos, forma y en los lugares señalados para tales efectos, o bien, no se lleve un libro de registros de extracción del material objeto de este impuesto por parte

de los contribuyentes, se tomará como base para el cálculo del impuesto la totalidad del material susceptible de extracción señalado en los permisos o dictámenes emitidos por la autoridad para tales efectos.

Artículo 19.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Artículo 20.- Los recursos de este impuesto deberán ser empleados en inversión física y equipamiento con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. Instalación de equipamiento de medición y monitoreo de la calidad y contaminación del aire, agua y suelo.
- II. Construcción, remodelación y equipamiento de centros de salud y escolares, así como de espacios públicos urbanos;
- III. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales;
- IV. Instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- V. Obras de infraestructura para la protección Ambiental;
- VI. Obras para el suministro de agua potable;
- VII. Obras que preserven áreas naturales, y

Artículo 21.- La recaudación total de este impuesto se destinará de la siguiente manera:

Un 80% a los municipios donde en los que tuvo lugar la extracción y obtención de materiales pétreos.

Un 20% a la Secretaría de Economía del Estado de Sonora para que se ejerza en los municipios que comprendan regiones y distritos donde se realice la extracción de materiales pétreos, dando prioridad a aquellos municipios que sin tener esta actividad en su territorio, presenten cualquier tipo de afectación directa o indirectamente.

Artículo 21 Bis.- La distribución de estos recursos entre los municipios y el Estado de Sonora, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio estatal, de acuerdo al registro estadístico de extracción de materiales pétreos que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, en el año que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de junio de 2019

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Dip. Carlos Navarrete Aguirre', is written over the printed name below.

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE